



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 142-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 061-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCECIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : LUIS HUMBERTO QUEVEDO GUEVARA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS

EM Lima, 10 de agosto del 2017



I. ANTECEDENTES:

- El 22 de junio del 2004 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y el señor Luis Humberto Quevedo Guevara, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 586 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-037-04 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 290).
2. A través de la Resolución de Intendencia N° 169-2006-INRENA-IFFS de fecha 19 de junio del 2006 (fs. 174), el INRENA resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), presentado por el señor Quevedo, en una superficie de 7516 hectáreas, ubicada en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Castilla del departamento de Loreto.
3. Por medio de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 244-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 05 de noviembre del 2013 (fs. 091), la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Naturales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, resolvió entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, a solicitud de Suspensión de la Obligación de presentar los POAs 04, 05, 06, 07 y 08; y además, permitir el aprovechamiento de dos Parcelas de corta por año siendo que hasta el 30 de noviembre del 2013, el titular del Contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-037-04, cuyo titular es el señor Luis Humberto Quevedo Guevara, deberá presentar de manera obligatoria los POAS 04 y 05, las mismas que podrán ser aprovechadas durante la zafra 2013-

2014, los POAS 06 y 07 durante la zafra 2014-2015, hasta llegar a nivelarse. Esta aprobación deberá ser de manera conjunta con el refinanciamiento de la deuda por derecho de aprovechamiento"¹.

4. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 650-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 03 de diciembre del 2013 (fs. 064), la Sub Dirección Provincial de Maynas, del Programa Regional de Manejo de Recursos Naturales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual V (en adelante, POA V) correspondiente a la Zafra 2013 - 2014, presentado por el señor Quevedo, en una superficie de 374.40 hectáreas, ubicada en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Castilla del departamento de Loreto.
5. Mediante Carta N° 303-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 24 de julio del 2014 (fs. 056), notificada el 25 de julio del 2014 (fs. 057), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Quevedo la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA V, Zafra 2013 - 2014, diligencia que sería efectuada a partir del mes de agosto del 2014.
6. Durante el período comprendido desde el 22 hasta el 25 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA V, Zafra 2013 - 2014, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 096-2014-OSINFOR/06.1.1 del 17 de setiembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
7. Mediante Resolución Directoral N° 512-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 06 de octubre del 2014 (fs. 341), notificada el 17 de octubre del 2014 (fs. 351), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Quevedo, titular del Contrato de Concesión (fs. 290), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG².

EM



¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 244-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER (fs. 091).

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.



8. Posteriormente, con fecha 10 de noviembre del 2014 el administrado presentó su escrito formulando sus descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 512-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 341).
9. Mediante Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 31 de julio del 2015 (fs. 378), notificada el 08 de setiembre del 2015 (fs. 387), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Quevedo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 62.40 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la

EM

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)"

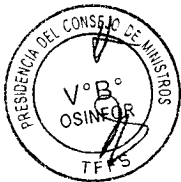
Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
(...)"



misma. Asimismo, dicha resolución declaró la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 290) por la incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

10. El 29 de setiembre del 2015, mediante escrito con registro N° 201506629 (fs. 394), el señor Quevedo interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378), argumentando esencialmente lo siguiente:

- EN
- a) Que fue sancionado en mérito a las disposiciones del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de modo tal que las imputaciones por las infracciones cometidas resueltas por la Dirección de Supervisión se realizaron *“(...) violando el precepto constitucional, previsto en el literal d. del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución, cuya norma establece que «nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ...»*³.
 - b) Indica que se ha trasgredido el principio del debido procedimiento, así como su derecho de defensa puesto que en *“(...) ningún extremo de la Resolución Directoral cuestionada, se ha precisado de manera expresa e inequívoca cual es la infracción administrativa punible, por el (sic) cual se me ha procesado y sancionada (sic), violándose el debido procedimiento y mi derecho de defensa*⁴.
 - c) Respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado indica que la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378) incurrió en un error al *“(...) no haber tenido en cuenta que la movilización de la madera proveniente de la Concesión ha sido objeto de verificaciones administrativas por los funcionarios del Programa, de ahí que resulta imposible que se indique que no haya existido autorización de la entidad*⁵.



³ Foja 394.

⁴ Foja 395.

⁵ Ibíd.

Asimismo, cabe señalar que el "Programa" al que hace referencia el administrado, es el Programa Regional de Manejo de Recursos Naturales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.



- d) Con relación a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el señor Quevedo indica que los árboles semilleros no fueron identificados en el POA, así como tampoco ha suscrito documento alguno respecto de la existencia o identificación de los mismos⁶.
- e) Finalmente, se encuentra disconforme con la calificación que realizó la Dirección de Supervisión a sus argumentos expuestos en su descargo, motivo por el cual menciona lo siguiente: *"Que, no estamos de acuerdo con el análisis de la evaluación de los descargos que ha efectuado el consultor Luis A. Morey Flores, por lo que solicitamos en vía de apelación que se vuelva a valorar sus planteamientos"*⁷.

Al respecto cabe mencionar que sus descargos señalan, esencialmente, que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, en tanto que la supervisión de oficio fue ejecutada sin previa comunicación de la misma al administrado, lo que a su vez tuvo como consecuencia su ausencia durante la realización de la diligencia⁸.

en



II. MARCO LEGAL GENERAL.

- 11. Constitución Política del Perú.
- 12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

⁶ Foja 396.

⁷ Foja 395.

⁸ En el escrito de descargos (fs. 360), específicamente en el apartado Fundamentos de Hecho, se advierte lo siguiente: *"El Informe de Supervisión N° 096-2014-OSINFOR/06.1.1, de fecha 17 de setiembre del 2014, elaborado por Ingeniero Forestal Williams Arellano Olano, Supervisor del OSINFOR, en el punto 4.4, referente a la Relación de Participantes, DICE: En la supervisión de oficio al área del POA V, participaron (5) personas por parte del OSINFOR, y por parte del concesionario no hubo participación alguna; una evidencia total que desde ya demuestra que no hubo proporción para la elaboración del mencionado y cuestionado Informe, el cual debe anularse y así tumbar el primer acto resolutivo, en cuanto al debido proceso se refiere el cual es amparado por vuestra Carta Magna"*.

Siguiendo con lo expuesto en el párrafo que antecede, el señor Quevedo también precisa lo siguiente: *"(...) El artículo 55, inciso 5 de la Ley 27444, establece "son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 5.- A ser informados en los procedimientos de oficio (...)" (...). Como se aprecia, existe la obligación de comunicar a un administrado el inicio de un proceso, en este caso, existía la obligación de comunicar al Concesionario el inicio de un procedimiento para iniciar la Supervisión de oficio, siendo que resulta ilegal notificar al administrado sólo con el acto administrativo que impone la obligación, cuando el administrado debió de ejercer su defensa en todo el procedimiento previo a la emisión del acto que le afecte (...)"*.

14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
15. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el

⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por

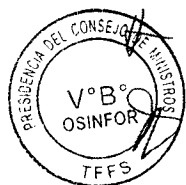


Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

25. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 201506629 (fs. 394), presentado el 29 de setiembre del 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.

26. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de



el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.

27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

15 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).





anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378), que sancionó al administrado, el 08 de setiembre del 2015, por su parte el señor Quevedo presentó su recurso de apelación el 29 de setiembre del 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia¹⁹.



¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

EM

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²¹.



33. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Quevedo cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²² (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR),

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²² Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.



así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²³, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

34. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Luis Humberto Quevedo Guevara.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

35. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 394), se aprecia que el señor Quevedo solo cuestiona las imputaciones referidas a las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, realizada mediante la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378); sin embargo, respecto a la imputación por la incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la

EM



23

"Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado no ha expresado cuestionamiento alguno.

36. Por ello, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a las causales de caducidad acreditadas en el presente PAU, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378) ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO la Ley N° 27444²⁴, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- EM*
- a) Si se trasgredió el principio de tipicidad al sancionar al administrado por la comisión de las infracciones i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, literales que no están consignados en la Ley N° 27308.
 - b) Si se trasgredió el principio del debido procedimiento, ya que la resolución directoral apelada no habría precisado las infracciones por las que fue sancionado.
 - c) Si el señor Quevedo es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - d) Si la revisión de los argumentos expuestos en sus descargos permiten desvirtuar la responsabilidad administrativa acreditada en la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378).



VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VII.I Si se trasgredió el principio de tipicidad al sancionar al administrado por la comisión de las infracciones i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, literales que no están consignados en la Ley N° 27308.**

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".



38. En el presente caso, la Dirección de Supervisión resolvió, a través de la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378), sancionar al señor Quevedo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
39. Frente al hecho señalado en el considerando precedente, el administrado indica que fue sancionado por la comisión de infracciones que no se encontraban tipificadas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, sino en su reglamento, circunstancia que demostraría una trasgresión al principio de tipicidad; ya que, en palabras del administrado: "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)".
40. Es resumen, el administrado señala que necesariamente las infracciones y sus posibles sanciones deberán encontrarse tipificadas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, no siendo posible que se encuentren reguladas en su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
41. La circunstancia aludida en el considerando precedente hace referencia al principio de tipicidad contenido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, el cual estipula que solamente a través de una norma con rango de ley se pueden constituir conductas sancionables administrativamente y determinar las sanciones posibles de aplicación ante la comisión de las mismas.
42. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el numeral señalado en el considerando precedente también proporciona la posibilidad que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas



²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

43. En ese sentido, resulta necesario revisar la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, a fin de determinar si dicho instrumento normativo le otorga a su reglamento la facultad de constituir las conductas que configurarían infracciones.
44. Al respecto, se advierte que esta facultad se encuentra reconocida en el numeral 37.1, artículo 37°, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308²⁶, el cual dispone, entre otros, que las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de concesiones, autorizaciones y permisos, se establecen en el reglamento.
- EM 45. Aunado a lo señalado en el considerando precedente, también en el artículo 39° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308²⁷, se determina que las sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.
46. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, se concluye que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre faculta a su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, a determinar las infracciones y sanciones administrativas consecuencia de su incursión; por consiguiente, el argumento expuesto por el administrado, en mérito del cual se alude la trasgresión al principio de tipicidad, carece de fundamento alguno, debiendo ser desestimado.



²⁶ Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308.

“Artículo 37.- Control e infracciones.

37.1 Los mecanismos de control, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de concesiones, autorizaciones y permisos se establecen en el reglamento.
(...)”.

Las sanciones administrativas

²⁷ Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308.

“Artículo 39.- Sanciones.

Las sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar”.



VII.II Si se trasgredió el principio del debido procedimiento, ya que la resolución directoral apelada no habría precisado las infracciones por las que fue sancionado.

47. El administrado señala, esencialmente, que la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378), a través de la cual se dispuso sancionarlo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no precisó de manera expresa e inequívoca cuáles eran las infracciones punibles, de modo tal que se habría trasgredido el principio del debido procedimiento, así como su derecho de defensa.
48. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁸.
49. Por ello, con la finalidad que estos derechos puedan ser ejercidos a cabalidad por el administrado, resulta ineludible que las imputaciones formuladas en su contra cuenten con una precisión tal que le permita formular sus argumentos de defensa a

EM



²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

fin de contradecir tales imputaciones. En ese sentido, es necesario realizar una revisión de la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378), que resolvió sancionar al señor Quevedo, así como de la Resolución Directoral N° 512-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 341), a través de la cual se inició el presente PAU.

50. Efectuada la revisión de la Resolución Directoral N° 512-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 341), que resolvió iniciar el PAU al señor Quevedo, se advierten los siguientes fragmentos a través de los cuales se describen claramente los tipos infractores materia de imputación:

a) Considerando N° 09:

Que, el Informe Legal N° 649-2014-OSINFOR/06.1.2, de fecha 29 de setiembre de 2014 (fs. 332), concluye en que los resultados encontrados por el supervisor hacen presumir que el titular de la concesión habría realizado las siguientes acciones:

a) Extraído producto forestal sin la correspondiente autorización, puesto que no se justifica la movilización del volumen ascendente a 2,972.328 m³ de madera de las siguientes especies:

N°	Especies		Volumen No Justificado m³
	Nombre Común	Nombre Científico	
1	Andiroba	<i>Carapa guianensis</i>	171.565
2	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	211.271

N°	Especies		Volumen No Justificado m³
	Nombre Común	Nombre Científico	
3	Cumala	<i>Virola sp</i>	551.917
4	Cumala blanca	<i>Virola pavonis</i>	1,400.256
5	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	514.165
6	Marupa	<i>Simarouba amara</i>	123.154
Volumen no justificado TOTAL			2,972.328





- b) Talado un (01) individuo en su condición de árbol semillero de la especie Cedro el cual representa un volumen de 7.328 m³ de madera.
- c) Remitido información falsa, puesto que de la supervisión a la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual V correspondiente a la zafra 2013-2014, no existen individuos programados para la supervisión (13 aprovechables y 03 semilleros).
- d) Utilizado su Plan Operativo Anual y sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer al haberse determinado que 2,979.656 m³ de madera proveniente de individuos no autorizados habrían sido movilizados utilizando dichos documentos emitidos al amparo de su contrato de concesión.

b) Considerando N° 10:

Que, en ese sentido, el titular de la concesión Luis Humberto Quevedo Guevara, habría incurrido en el supuesto de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l), t) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

c) Considerando N° 34:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones presentes en dicha norma, se sancionan con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción;

d) Parte resolutive de la Resolución Directoral N° 512-2014-OSINFOR-DSCFFS:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único al concesionario Luis Humberto Quevedo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 586 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-037-04, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento tipificadas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

51. Asimismo, realizada la revisión de la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378), a través de la cual se resolvió, entre otros, sancionar al señor Quevedo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se advierten los siguientes

fragmentos a través de los cuales se describen claramente los tipos infractores sobre los cuales se acreditó su responsabilidad administrativa:

a) Considerando N° 01:

1. Con fecha 06 de octubre de 2014, mediante Resolución Directoral N° 512-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 341), se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Único al concesionario Luis Humberto Quevada Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 586 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 16-IQU/C-J-037-04, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por incurrir en conductas que configuran causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Reglamento de la ley antes citada, los hechos

b) Considerando N° 02:

2. Estos hechos llevaron a presumir que la concesionaria habría incurrido en las siguientes acciones:

- a) Extraído producto forestal sin la correspondiente autorización, puesto que no se justifica la movilización del volumen ascendente a 2,972.328 m³ de madera de las siguientes especies:

N°	Nombre Común	Especie Científica	Volumen (m ³)
1	Andiroba	<i>Carapa guianensis</i>	171.565
2	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	211.271
3	Cumala	<i>Virola sp</i>	551.917
4	Cumala blanca	<i>Virola pavoris</i>	1.400.256
5	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	514.165
6	Marupa	<i>Simarouba amara</i>	123.154

- b) Talado un (01) individuo en su condición de árbol semillero de la especie Cedro el cual representa un volumen de 7.328 m³ de madera.
- c) Remitido información falsa, puesto que de la supervisión a la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual V correspondiente a la zafra 2013-2014, no existen individuos programados para la supervisión (13 aprovechables y 03 semilleros).
- d) Utilizado su Plan Operativo Anual y sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer al haberse determinado que 2,979.656 m³ de madera proveniente de individuos no autorizados habrían sido movilizados utilizando dichos documentos emitidos al amparo de su contrato de concesión;

c) Considerando N° 05:





5. Mediante Informe Técnico N° 122-2015-OSINFOR/06.1.1, de fecha 30 de junio de 2015 (fs. 367), se analiza técnicamente el descargo presentado por el concesionario Luis Humberto Quevedo Guevara, titular del Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 586 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 16-IQU/C-J-037-04, en el Procedimiento Administrativo Único iniciado con Resolución Directoral N° 512-2014-OSINFOR-DSCFFS, llegando a las siguientes conclusiones:

- iii) Se confirman los hechos que sustentan la comisión de la infracción prevista en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308 por la extracción no autorizada de 171.565 m³ de Andiroba, 211.271 m³ de Cedro, 551.917 m³ de Cumala, 1400.256 m³ de Cumala Blanca, 514.165 m³ de Lupuna y 123.154 m³ de Marupa.
- iv) Se confirman los hechos que sustentan la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308 por el aprovechamiento de un árbol semillero de Cedro con un volumen de 7.328 m³.
- v) Se confirman los hechos que sustentan la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308 por la movilización de madera no autorizada de 171.565 m³ de Andiroba, 218.599 m³ de Cedro, 551.917 m³ de Cumala, 1400.256 m³ de Cumala Blanca, 514.165 m³ de Lupuna y 123.154 m³ de Marupa.

EM



d) Considerando N° 08:

8. En ese sentido, considerando lo señalado en los informes técnicos generados en el presente procedimiento es menester dilucidar la acreditación plena de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre antes citada, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

- i) En el presente caso las imputaciones que obedecen a los resultados del informe de supervisión son:
 - 1) Realizar la extracción de producto forestal sin la correspondiente autorización, puesto que no se justifica la movilización del volumen ascendente a 2.972.328 m³ de madera de las siguientes especies:

N°	Especies		Volumen No Justificado m³
	Nombre Común	Nombre Científico	
1	Andiroba	<i>Carapa guianensis</i>	171.565
2	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	211.271
3	Cumala	<i>Virola sp</i>	551.917
4	Cumala blanca	<i>Virola pavonis</i>	1.400.256
5	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	514.165
6	Marupa	<i>Simarouba amara</i>	123.154
Volumen no justificado TOTAL			2.972.328

- 2) Talado un (01) individuo en su condición de árbol semillero de la especie Cedro el cual representa un volumen de 7.328 m³ de madera.
- 3) Utilizado su Plan Operativo Anual y sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer al haberse determinado que 2,979.656 m³ de madera proveniente de individuos no autorizados habrían sido movilizados utilizando dichos documentos emitidos al amparo de su contrato de concesión.

e) Considerando N° 09:

9. Dichas infracciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se sancionan con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de las mismas;

f) Parte resolutive de la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al concesionario Luis Humberto Quevedo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables

en la Unidad de Aprovechamiento N° 586 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 16-IQU/C-J-037-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 62.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

52. Efectuada la revisión de las Resoluciones Directorales N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378) y N° 512-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 341), se advierte que ambas cumplen con indicar, de forma clara y precisa, los tipos infractores imputados y las conductas que los generaron. De modo tal que ante esta circunstancia, el señor Quevedo no fue restringido, en ninguna medida, a ejercer plenamente su derecho de defensa, en tanto que tomó indubitable conocimiento de los tipos infractores que le fueron imputados a lo largo del presente PAU.





53. Por consiguiente, el argumento expuesto por el administrado, en mérito del cual se alude la trasgresión al principio del debido procedimiento, debido a una imprecisa imputación de cargos, carece de fundamento alguno, debiendo ser desestimado.

VII.III Si el señor Quevedo es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

54. El administrado también cuestionó la acreditación que realizó la Dirección de Supervisión respecto a las infracciones tipificadas en los literales k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señalando esencialmente lo siguiente:

- a) Respecto a la infracción del literal k), indica que los árboles semilleros no habían sido identificados en el POA, así como tampoco habría suscrito documento alguno que refiera la existencia o identificación de los mismos, de modo tal que no es posible determinar la tala de dichos individuos.
- b) Respecto a la infracción del literal w), indica que la madera movilizada proveniente de la concesión correspondió a árboles autorizados previamente supervisados por la autoridad regional forestal, de modo tal que no es posible que no haya existido autorización por parte de la autoridad forestal para efectuar el aprovechamiento.

EM



Respecto de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:

55. El señor Quevedo señala, en su recurso de apelación, que no es posible determinar la tala de árboles semilleros, ya que estos no fueron identificados en el POA V, y además, él no suscribió ningún documento mediante el cual reconozca su existencia.
56. Cabe precisar que de conformidad con el décimo ítem del numeral 5.2.1, del Anexo 04 de la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, concordante con el tercer ítem del numeral 7.8.1, del Anexo 02 de la mencionada resolución jefatural²⁹, se establece

²⁹ Que aprobó, entre otros, los Lineamientos para Elaborar el Plan Operativo Anual (POA) para Concesiones Forestales con Fines Maderables, así como los Lineamientos para Elaborar el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) para Concesiones Forestales con Fines Maderables.

Décimo ítem, numeral 5.2.1, del Anexo 04 de la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA.

"5.2 Censo comercial.

(...)

5.2.1 Metodología.

(...)

que los concesionarios se encuentran obligados, al elaborar el censo forestal consignado en el POA, a identificar, georeferenciar y marcar, por lo menos, un 10% de árboles por especie para que ostenten la calidad de árboles semilleros.

57. En concordancia con lo antes expuesto, de la revisión del POA V aprobado (fs. 96), el cual fue presentado por el señor Quevedo a través de la Carta S/N-2013-L.H.Q.G de fecha 02 de diciembre del 2013 (fs. 95), se advierte que en el cuadro denominado "Datos Procesados del Censo Forestal" (fs. 150 a 167), consigna, además de los árboles aprovechables, los individuos que por sus características fenotípicas fueron seleccionados por el administrado como árboles semilleros, los mismos que se encuentran codificados y georeferenciados, tal como se detalla en el extracto consignado a continuación (siguiente página):

EM



- Durante el censo también se identificarán y marcarán árboles a ser reservados como semilleros, en un mínimo de 10% por especie (7.8.2 de los lineamientos para el PGMF). Se considerarán como árboles semilleros los árboles de las especies comerciales sujetas a aprovechamiento a partir del DMC, que no evidencien problemas fitosanitarios mayores (como pudrición o huecos en más de 3 m a lo largo del fuste), ni se encuentren con una copa muy reducida o que estén demasiado inclinados (menos de 20 grados); además, se debe tener en cuenta que tengan una buena distribución espacial. Estos árboles deben ser georeferenciados (a partir de los datos de ubicación – coordenadas x e y - y la posición geográfica del inicio o final de la trocha del censo) (Énfasis agregado).

Tercer ítem, numeral 7.8.1, del Anexo 02 de la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA.

7.8 Especificaciones sobre prácticas silviculturales.
(...)

7.8.1 Necesidad y diseño de intervenciones silviculturales.
(...)

- El concesionario se comprometerá a seleccionar, ubicar en el mapa, marcar y proteger al menos 10% de árboles por encima del DMC para las especies que se aprovechan, a fin de servir como semilleros. Se seguirán las especificaciones que señalen los lineamientos del POA (Énfasis agregado).



5º PLAN OPERATIVO ANUAL

LUIS HUMBERTO QUEVEDO GUEVARA

07/01/2010

DATOS PROCESADOS DEL CENSO FORESTAL

Faja	Nº	Especie	Dap	Hc	Vol	Este	Norte	Condición
1	1	Cumala blanca	57	16	2.654	843512	9604573	Aprovechable
1	2	Cumala blanca	55	16	2.471	843523	9604595	Aprovechable
1	3	Cumala	65	16	3.451	843516	9604641	Aprovechable
1	4	Cumala	60	16	2.941	843510	9604649	Aprovechable
1	5	Cumala	73	17	4.625	843487	9604644	Semillero
1	6	Cumala blanca	65	16	3.451	843331	9604664	Semillero
1	7	Cumala blanca	50	16	2.042	843505	9604653	Aprovechable
1	8	Cumala blanca	73	17	4.625	843496	9604690	Aprovechable
1	9	Cumala blanca	80	18	5.881	843501	9604690	Aprovechable
1	10	Marupa	57	17	2.820	843500	9604689	Aprovechable
1	11	Cumala blanca	50	16	2.042	843509	9604723	Aprovechable
1	12	Cumala	65	16	3.451	843505	9604800	Aprovechable
1	13	Marupa	50	16	2.042	843519	9604801	Aprovechable
1	14	Cumala blanca	63	16	3.242	843499	9604798	Aprovechable
1	15	Cumala blanca	60	16	2.941	843523	9604894	Aprovechable
1	16	Cumala blanca	62	16	3.140	843493	9605194	Aprovechable
1	17	Cumala blanca	65	16	3.451	843515	9605219	Aprovechable
1	18	Cumala blanca	75	17	4.882	843512	9605292	Semillero
1	19	Cumala blanca	50	16	2.042	843510	9605292	Aprovechable
1	20	Cumala blanca	57	16	2.654	843513	9605317	Aprovechable
1	21	Lupuna	195	25	48.530	843531	9605312	Aprovechable
1	22	Cumala	57	16	2.654	843489	9605156	Aprovechable
1	23	Cumala blanca	60	16	2.941	843496	9605371	Aprovechable
1	24	Cumala blanca	55	16	2.471	843509	9605375	Aprovechable
1	25	Cumala	50	16	2.042	843496	9605399	Aprovechable
1	26	Cumala blanca	55	16	2.471	843525	9605418	Aprovechable
1	27	Cumala blanca	65	16	3.451	843525	9605419	Aprovechable
1	28	Cumala blanca	60	16	2.941	843485	9605493	Aprovechable
1	29	Cumala	70	17	4.253	843479	9605515	Aprovechable
1	30	Cumala blanca	67	16	3.667	843513	9605595	Aprovechable
1	31	Cumala	50	16	2.042	843507	9605762	Aprovechable
1	32	Cumala blanca	52	16	2.209	843514	9605796	Aprovechable
1	33	Andiroba	68	16	3.777	843520	9605818	Semillero
1	34	Cumala blanca	80	18	5.881	843496	9605896	Aprovechable
1	35	Cumala blanca	75	17	4.882	843476	9605900	Semillero
1	36	Cumala blanca	58	16	2.748	843465	9605920	Aprovechable
1	37	Cumala	80	18	5.881	843512	9606028	Aprovechable



5º PLAN OPERATIVO ANUAL

LUIS HUMBERTO QUEVEDO GUEVARA

0001

Faja	N°	Especie	Dap	Hc	Vol	Este	Norte	Condición
1	38	Andiroba	70	17	4.253	843500	9606087	Aprovechable
1	39	Cumala blanca	70	17	4.253	843523	9606118	Aprovechable
1	40	Cumala blanca	80	18	5.881	843496	9606118	Aprovechable
1	41	Cumala blanca	57	16	2.654	843527	9606123	Aprovechable
2	1	Cumala blanca	60	16	2.941	843345	9606138	Aprovechable
2	2	Andiroba	50	16	2.042	843349	9606069	Aprovechable
2	3	Cumala blanca	73	17	4.625	843365	9606057	Aprovechable
2	4	Cumala blanca	67	16	3.667	843371	9606050	Aprovechable
2	5	Cumala	50	16	2.042	843375	9606047	Aprovechable
2	6	Cumala blanca	68	17	4.013	843397	9605985	Aprovechable
2	7	Cumala blanca	60	16	2.941	843388	9605979	Aprovechable
2	8	Cumala blanca	55	16	2.471	843326	9605959	Aprovechable
2	9	Cumala blanca	75	17	4.882	843341	9605885	Aprovechable
2	10	Cumala blanca	82	18	6.179	843353	9605901	Aprovechable
2	11	Cumala blanca	78	17	5.280	843388	9605685	Semillero
2	12	Cumala blanca	68	16	3.777	843413	9605665	Aprovechable
2	13	Cumala blanca	55	16	2.471	843425	9605655	Aprovechable
2	14	Cumala blanca	65	16	3.451	843435	9605545	Aprovechable
2	15	Cumala blanca	55	16	2.471	843396	9605454	Aprovechable
2	16	Cumala blanca	80	18	5.881	843365	9605436	Aprovechable
2	17	Cumala blanca	75	17	4.882	843403	9605379	Aprovechable
2	18	Cumala	60	16	2.941	843415	9605385	Aprovechable
2	19	Cumala blanca	80	18	5.881	843378	9605359	Aprovechable
2	20	Cumala blanca	55	16	2.471	843398	9605266	Aprovechable
2	21	Cumala	50	16	2.042	843394	9605260	Semillero
2	22	Cumala blanca	55	16	2.471	843333	9605135	Aprovechable
2	23	Cumala blanca	60	16	2.941	843435	9605051	Aprovechable
2	24	Cumala blanca	77	17	5.146	843443	9605017	Aprovechable
2	25	Cumala blanca	65	16	3.451	843426	9604983	Aprovechable
2	26	Cumala blanca	70	17	4.253	843413	9604929	Semillero
2	27	Cumala blanca	85	18	6.639	843450	9604849	Aprovechable
2	28	Cumala blanca	60	16	2.941	843438	9604856	Aprovechable
2	29	Andiroba	60	17	3.124	843423	9604852	Aprovechable
2	30	Cumala blanca	55	16	2.471	843387	9604877	Aprovechable
2	31	Cumala blanca	70	17	4.253	843356	9604887	Aprovechable
2	32	Cumala	60	16	2.941	843342	9604826	Aprovechable
2	33	Cumala blanca	50	16	2.042	843357	9604781	Aprovechable
2	34	Marupa	60	17	3.124	843357	9604746	Aprovechable
2	35	Cumala	55	16	2.471	843413	9604678	Aprovechable
2	36	Cumala blanca	60	16	2.941	843355	9604658	Aprovechable
2	37	Cumala blanca	55	16	2.471	843325	9604587	Aprovechable





5º PLAN OPERATIVO ANUAL

LUIS HUMBERTO QUEVEDO GUEVARA

000

Faja	N°	Especie	Dap	Hc	Vol	Este	Norte	Condición
3	1	Cumala blanca	50	16	2.042	843297	9604567	Aprovechable
3	2	Cumala blanca	55	16	2.471	843280	9604587	Aprovechable
3	3	Cumala	80	16	5.228	843262	9604574	Aprovechable
3	4	Cumala blanca	70	17	4.253	843260	9604608	Aprovechable
3	5	Cumala blanca	50	16	2.042	843254	9604626	Aprovechable
3	6	Andiroba	60	17	3.124	843267	9604680	Aprovechable
3	7	Cumala blanca	70	17	4.253	843270	9604694	Semillero
3	8	Cumala blanca	50	16	2.042	843313	9604687	Aprovechable
3	9	Cumala blanca	68	17	4.013	843297	9604733	Aprovechable
3	10	Cumala blanca	55	16	2.471	843293	9604806	Aprovechable
3	11	Cumala	70	17	4.253	843274	9604810	Aprovechable
3	12	Cumala	60	16	2.941	843267	9604815	Aprovechable
3	13	Cumala	50	16	2.042	843285	9605193	Aprovechable
3	14	Cumala blanca	55	16	2.471	843308	9605358	Aprovechable
3	15	Cumala blanca	60	16	2.941	843270	9605545	Aprovechable
3	16	Cumala blanca	50	16	2.042	843276	9605554	Aprovechable
3	17	Cumala blanca	55	16	2.471	843266	9605590	Aprovechable
3	18	Cumala blanca	55	16	2.471	843285	9605599	Aprovechable
3	19	Cumala blanca	60	16	2.941	843307	9605605	Aprovechable
3	20	Cumala blanca	70	17	4.253	843279	9605607	Aprovechable
3	21	Cumala blanca	65	16	3.451	843293	9605623	Aprovechable
3	22	Marupa	60	16	2.941	843282	9605747	Semillero
3	23	Cumala blanca	55	16	2.471	843295	9605749	Semillero
3	24	Cumala blanca	70	17	4.253	843270	9605861	Aprovechable
4	1	Cumala blanca	55	16	2.471	843128	9606151	Aprovechable
4	2	Cumala	70	17	4.253	843087	9606063	Aprovechable
4	3	Cumala	73	17	4.625	843092	9606063	Aprovechable
4	4	Cumala	60	16	2.941	843072	9606023	Semillero
4	5	Cumala blanca	55	16	2.471	843113	9605937	Aprovechable
4	6	Cumala blanca	66	16	3.558	843121	9605845	Aprovechable
4	7	Cumala blanca	50	16	2.042	843120	9605812	Aprovechable
4	8	Cumala	60	16	2.941	843129	9605797	Aprovechable
4	9	Cumala blanca	60	16	2.941	843145	9605799	Aprovechable
4	10	Cumala blanca	50	16	2.042	843140	9605741	Aprovechable
4	11	Cumala blanca	90	19	7.857	843136	9605768	Aprovechable
4	12	Cumala	60	16	2.941	843123	9605769	Aprovechable
4	13	Cumala blanca	60	16	2.941	843122	9605726	Aprovechable
4	14	Cumala	60	16	2.941	843125	9605702	Aprovechable
4	15	Cumala blanca	50	16	2.042	843121	9605601	Aprovechable
4	16	Cumala blanca	70	17	4.253	843135	9605588	Aprovechable
4	17	Cumala	60	16	2.941	843133	9605569	Aprovechable

EM



58. En mérito a lo expuesto, debido a la información consignada en el cuadro denominado Datos Procesados del Censo Forestal, el supervisor del OSINFOR pudo ubicar y evaluar los árboles semilleros declarados en el POA V que formaron parte de la muestra a supervisar, advirtiendo que un individuo semillero de la especie *Cedrela odorata* "Cedro", había sido aprovechado. Por consiguiente, el argumento expuesto por el administrado, en el extremo que el POA V no consignó los árboles semilleros, resulta incongruente con la realidad.
59. Por otro lado, el señor Quevedo señala que nunca suscribió documento alguno donde reconozca la existencia de los árboles semilleros; sin embargo, de la observación de la Carta S/N-2013-L.H.Q.G (fs. 95), documento a través del cual se presentó a la Sub Dirección Provincial de Maynas, del Programa Regional de Manejo de Recursos Naturales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, la subsanación del POA V para su aprobación, se comprueba que dicho documento fue suscrito por el señor Quevedo, tal como se muestra a continuación:



Iquitos, 02 de Diciembre del 2013

CARTA S/N-2013- L.H.Q.G.

Señor:
 Ing. VICTOR ELVIS MORI ZUMAETA
 SUB DIRECTOR MAYNAS - PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - GOREL

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
 Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (PRMRFFS)
 SUB DIRECCION PROVINCIAL MAYNAS
 MESA DE PARTES

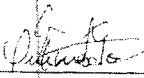
02 DIC 2013

Asunto: Subsanación del Quinto Plan Operativo Anual (POA N° 05), de la C.F. N° 16-IQU/C-J-037-04, según la Carta N° 819-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo presentarle la Presentación del Quinto Plan Operativo Anual (POA N° 05), de la C.F. N° 16-IQU/C-J-037-04, según la Carta N° 819-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, ubicado en el distrito de Pebas, Provincia de Mariscal Ramón Castilla, Departamento de Loreto.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

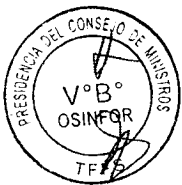

 LUIS HUMBERTO QUEVEDO GUEVARA
 TITULAR
 C.F. N° 16-IQU/C-J-037-04



60. Al respecto, se tiene que de conformidad con el numeral 49.1, artículo 49°, del TUO de la Ley N° 27444³⁰, la información contenida en los escritos presentados se presume verificada por quien hace uso de ellos; por consiguiente, la Carta S/N-2013-L.H.Q.G (fs. 95), suscrita por el administrado y mediante el cual presentó el POA V subsanado, consignando además el cuadro Datos Procesados del Censo Forestal donde se indican los árboles semilleros, se presume de conocimiento del administrado. En ese sentido, no resulta coherente que niegue haber suscrito documento alguno donde reconozca esta circunstancia.
61. Por lo tanto, el argumento expuesto por el administrado, en mérito del cual se alude el desconocimiento de la existencia de los árboles semilleros, carece de fundamento alguno, debiendo ser desestimado.
62. En ese sentido, habiendo desacreditado los dos argumentos expuestos por el administrado, los cuales tuvieron por finalidad desestimar la imputación referida a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, resulta necesario confirmar lo resuelto por la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378) en el extremo de esta infracción.

en

Respecto de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:



63. El señor Quevedo indica que la Dirección de Supervisión incurrió en un error al determinar la existencia de volúmenes movilizados de las especies *Carapa guianensis* "Marupa", *Cedrela odorata* "Cedro", *Virola* sp. "Cumala", *Virola pavonis* "Cumala blanca", *Chorisia integrifolia* "Lupuna" y *Simarouba amara* "Marupa" provenientes de árboles no autorizados, ya que previamente a la extracción y movilización de la madera, la autoridad regional forestal realizó la verificación de la existencia de los árboles, los cuales se encuentran dentro del área de aprovechamiento del POA V.
64. Al respecto cabe precisar que la verificación a la que hace referencia el administrado en el caso concreto, se refiere al análisis espacial de la inspección ocular de la

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 49.- Presunción de veracidad.

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.
(...)"

dispersión de especies de la PCA N° 05, la misma que fue realizada por la Sub Dirección Provincial de Maynas, del Programa Regional de Manejo de Recursos Naturales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, previamente a la emisión de la resolución sub directoral que aprobó el POA V.

65. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la referida inspección a la que se hace referencia en el considerando precedente, concluyó, en mérito al Informe N° 207-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-Sede Iquitos/AAZ de fecha 03 de diciembre del 2013 (fs. 071), lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

- La georeferenciación y análisis de los datos ha sido realizada a partir de la información de coordenadas UTM de la Zona 18 y Datum Horizontal WGS 84.
- Realizando el análisis se visualiza que la Concesión Forestal N°16-IQU/C-J-034-04, se ubica en los Distritos de Pebas, Provincia Mariscal Ramón Castilla Departamento de Loreto.
- Se visualiza que la PCA 05 de la Concesión Forestal N°16-IQU/C-J-037-04, tiene una superficie SIG de 373.96 ha.
- Realizando el análisis se visualiza 123 individuos de diferentes especies entre ellas tenemos:

1 Almendro, 6 Andiroba, 1 Castaña, 23 Cedro, 12 Cumala, 36 Cumala blanca, 1 Lupuna, 4 Marupa, 1 Moena, 2 Palisangre, 1 Shihuahuaco.
- Se visualiza que 82 árboles son aprovechable, 6 árboles son semilleros.
- En el Cuadro N° 01, se observan los vértices de campo y los vértices tomados del expediente el mismo que presenta un desplazamiento promedio de 3 metros de distancia.
- En el Cuadro N° 02, se observan los datos de las especies tomados en campo, con respecto al expediente el mismo que presentan un desplazamiento promedio de 10 metros de distancia.
- Se evaluó 3 vértices de campo de los 4 vértices declarados en el expediente.
- Se visualiza que el PCA 05 de la concesión forestal N°16-IQU/C-J-037-04 se encuentra 1 tipo de Bosque.
- Para mayor detalle se adjunta 01 mapa de dispersión de especies en formato A-4.

66. De la lectura de los resultados antes expuestos, se advierte que ninguno de ellos permite afirmar si el aprovechamiento forestal, durante la ejecución del POA V, se realizó acorde a los términos descritos en el referido instrumento de gestión, ya que el Informe N° 207-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-Sede Iquitos/AAZ, se emitió con fecha anterior a la aprobación del POA V³¹; y, más aún, a la ejecución del

³¹

Aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 650-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 03 de diciembre del 2013 (fs. 064).

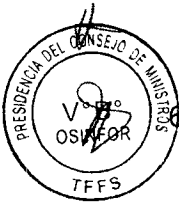


mismo (Zafra 2013 – 2014), es decir, dicho informe demuestra una imagen situacional anterior a la ejecución del POA V. Por consiguiente, bajo ninguna circunstancia dicha inspección permite determinar si el aprovechamiento forestal (extracción y movilización) se realizó acorde al censo forestal consignado en el POA V.

67. En contraparte, se tiene que el Informe de Supervisión (fs. 001) recoge los resultados de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, durante el período comprendido desde el 22 hasta el 25 de agosto del 2014 en la PCA del POA V, y a través de la cual se advirtieron incoherencias entre los resultados hallados en campo³² y los volúmenes movilizados reportados en el Balance de Extracción de fecha 29 de agosto del 2014 (fs. 058), los cuales generaron, entre otros, la imputación referida a la infracción tipificada en el literal w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³³.

EM

68. Por lo tanto, se tiene que lo expuesto por el administrado, en el extremo que la inspección realizada por la autoridad regional forestal permite comprobar que la madera aprovechada provino de los árboles aprobados declarados en el POA, no resulta un medio idóneo para probar dicha afirmación, ya que no permite rebatir los hechos recogidos en el Informe de Supervisión (fs. 001); por consiguiente, es necesario desestimar el argumento formulado por el señor Quevedo.



69. Finalmente, en adición a lo señalado por el señor Quevedo, quien también trata de referir a la autoridad regional forestal como presunto corresponsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, resulta necesario considerar que pese a haberse determinado que la inspección realizada por dicha entidad fue anterior a la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal comprendidas en el POA V³⁴, entre las funciones del

³² Árboles aprobados para el aprovechamiento forestal en condición de tocón, los cuales representen y justifiquen los volúmenes aprovechados.

³³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

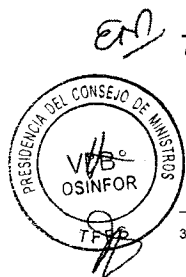
³⁴ De modo tal que dicho argumento no resulta eficaz para justificar que la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal, realizadas por el administrado, fueron acorde a las condiciones establecidas en el POA, así como el Contrato de Concesión (fs. 290); de modo tal que no se desvirtúa la acreditación realizada a través de la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378), referida, entre otras, a la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

OSINFOR se encuentran la supervisión y fiscalización del aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre realizado a través de títulos habilitantes³⁵. En consecuencia, el OSINFOR no cuenta con facultades que le permitan ejercer labores de fiscalización a las actividades realizadas por la autoridad regional forestal, quien cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en materia de gestión forestal y de fauna silvestre.

VII.IV Si la revisión de los argumentos expuestos en sus descargos permiten desvirtuar la responsabilidad administrativa acreditada en la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378).

70. En sus descargos el administrado cuestiona, esencialmente, que no se le comunicó la ejecución de la supervisión de oficio, y además, que no participó durante la ejecución de la misma, lo que habría tenido como consecuencia la trasgresión al principio del debido procedimiento.

71. Al respecto, teniendo en cuenta la fecha en la que se ejecutó la supervisión forestal, corresponde precisar que la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N°



³⁵ Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 1.- Creación y Finalidad.

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

"Artículo 3.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos (...).
(...)

3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".



006-2013-OSINFOR de fecha 30 de enero del 2013 (en adelante, Manual de Supervisión), el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión forestal.

72. Entre las disposiciones establecidas en el Manual de Supervisión, se halla lo señalado en el numeral 6.1.3 de dicho instrumento normativo, el mismo que dispone lo siguiente:

“6.1 Etapa de Gabinete.

Esta primera fase comprende la revisión de los planes de manejo, entre otros documentos; además de la planificación de la etapa de trabajo de campo.

Previo al inicio de la revisión documentaria, el responsable de la OD comunicará a la DSCFFS, la relación de los profesionales a cargo de realizar las supervisiones de las concesiones con fines maderables.

(...)

6.1.3 Otras Diligencias.

a) Notificación de la supervisión.

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

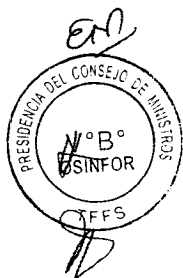
*La Carta de Notificación (**Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación**) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.*

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo.

(...)” (Énfasis agregado).

73. En mérito a lo antes señalado, a través de la Carta N° 303-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 24 de julio del 2014 (fs. 056), la misma que fue notificada el 25 de julio del 2014 (fs. 057) al señor Quevedo, se le comunicó, entre otros, lo siguiente:

“(…) el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos

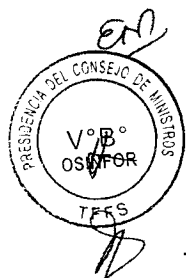


forestales y de fauna silvestre, según las facultades otorgadas en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1085, (...).

Al respecto, este Despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de Oficio al Plan Operativo Anual 05, correspondiente a la Zafra 2009-2010, para ser ejecutado durante la zafra 2013-2014, de vuestra concesión forestal, aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 650-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, diligencia que ha sido programada realizar a partir del mes de agosto del presente año, (...).

Por lo tanto, a efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunique la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el área a supervisar.

En ese sentido deberá realizar las coordinaciones respectivas con el Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Iquitos, sito en la Calle Nauta N° 333. (...)."



74. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que dicha comunicación fue recibida por el propio señor Quevedo (titular del Contrato de Concesión), siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital³⁶. De lo señalado se desprende que el administrado tuvo conocimiento de la actividad supervisora que se llevaría a cabo en el área de aprovechamiento del POA V.
75. Ahora bien, de conformidad con lo antes descrito, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. En ese sentido, de la revisión del expediente se observa que el señor Quevedo, titular del Contrato de Concesión a supervisar, no delegó su participación en la supervisión a una tercera persona, con conocimientos suficientes en el campo del aprovechamiento sostenible de recursos forestales, para que lo represente durante la ejecución de la diligencia de supervisión.
76. Asimismo, se advierte que pese a que el señor Quevedo fue oportunamente notificado de la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA V; él no participó de ella y además no designó a ninguna persona que lo represente.

³⁶ Fojas 56 y 57.



77. En ese contexto, debe señalarse que según el Manual de Supervisión, la supervisión se inicia a través de un Acta de Inicio de Trabajo de Campo (Anexo 03: 3.2 Acta de inicio de trabajo de campo)³⁷ y finaliza con la culminación de la diligencia programada y la consecuente suscripción del Acta de Finalización del Trabajo de Campo³⁸.
78. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Inicio de Supervisión (fs. 024) así como del Acta de Finalización de la Supervisión (fs. 026), se advierten las siguientes circunstancias:

Acta de Inicio de Supervisión:

"OBSERVACIONES:

em

La supervisión se dio inicio sin la presencia del titular a orillas del río (...)"



³⁷ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables.

"6.2 Trabajo de Campo.

(...)

6.2.1 Inicio del Trabajo de Campo.

El trabajo de campo se inicia al ingresar al área de la concesión, punto desde el cual el supervisor debe recabar información que considere relevante hasta llegar a la PCA donde se efectuará la supervisión.

En este acto, el supervisor y el titular de la concesión o su representante o apoderado suscriben el Acta de Inicio de Trabajo de Campo. (**Anexo N°03:** 3.2 Acta de inicio de trabajo de campo); del mismo modo suscriben dicho documento en calidad de testigos, el personal de campo por parte de OSINFOR, los del concesionario o de ser el caso, alguna autoridad local.

(...)"

³⁸ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables.

"6.2 Trabajo de Campo.

(...)

6.2.3 Finalización del Trabajo de Campo.

(...)

b) Acta de finalización.

Suscrito y entregado el formato de campo, se procede inmediatamente a suscribir el acta de finalización del trabajo de campo. **Anexo N° 03:** 3.3 Acta de finalización, siendo firmada por el supervisor, el titular o representante del concesionario y el personal de campo. El acta de finalización se debe suscribir inmediatamente concluida la etapa del trabajo de campo.

En caso, que el titular o representante se negara a firmar, se deja constancia de este hecho en el rubro observaciones. (...)

Acta de Finalización de la Supervisión:

“OBSERVACIONES:

(...); *asimismo, es preciso indicar que durante el recorrido no participó el titular y/o representante de la concesión a pesar de haber sido notificado oportunamente*”.

79. De conformidad con lo expuesto, se desprende que bajo ninguna circunstancia se impidió la participación del administrado durante la actividad supervisora del OSINFOR, ya que incluso se le proporcionó la facilidad de designar a una persona que lo represente en el remoto caso que no pueda asistir a la diligencia, tal como se evidencia en la Carta N° 303-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 24 de julio del 2014 (fs. 056); empero, el señor Quevedo voluntariamente desistió de participar durante la supervisión de oficio.

EM

80. Por lo tanto, se concluye que en ningún extremo se ha trasgredido el principio del debido procedimiento, de modo tal que corresponde desestimar lo argumentado por el señor Quevedo.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

81. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁴⁰ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones

³⁹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

82. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴², establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

⁴² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

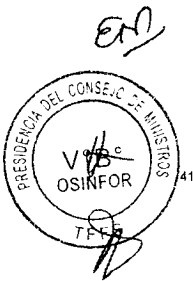
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.



disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

83. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Quevedo, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 378).

em

84. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:



- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

85. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

86. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365 ^{o43} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo

⁴³ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

(0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.

Artículo 209.2°

La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

EM



87.

De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta supuestamente desarrollada por el señor Quevedo se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁴; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto la conducta desarrollada por el presunto infractor se realizó durante su vigencia y la misma le resulta más beneficiosa.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del

⁴⁴ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)”

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)”

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)”

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.
(...)”

Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

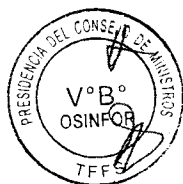
EM
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Quevedo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 586 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-037-04.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Quevedo Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 586 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-037-04, contra la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 324-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Luis Humberto Quevedo Guevara con una multa ascendente 62.40 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como declaró la caducidad del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 586 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-037-04, por la incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Humberto Quevedo Guevara, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre





del Gobierno Regional de Loreto. Asimismo, notificar la presente Resolución a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto – Maynas, remisión que guarda relación con el Oficio N° 963-2015-MP-FN-FEMA-LORETO-Maynas/PCOQ de fecha 21 de setiembre del 2015.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 061-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR